

DECRETO 2251 DE 1993

(noviembre 11)

Diario Oficial No. 41.108, del 11 de noviembre de 1993

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTICULO 1o. <CONTRATOS DE SERVICIOS DE SALUD, CONCESION, FIDUCIA PUBLICA, ENCARGO FIDUCIARIO, Y SERVICIOS Y ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES>. De conformidad con lo previsto por el segundo inciso del artículo 81 de la Ley 80 de 1993, los contratos a que se refiere dicha disposición que a partir de la promulgación de la Ley mencionada decidan celebrar las entidades estatales se sujetarán en su formación, ejecución, efectos, liquidación y demás aspectos pertinentes, a la Ley 80 de 1993.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las normas contempladas por la Ley 37 de 1993 y el Decreto 1900 de 1990, cuando a ello haya lugar.

ARTICULO 2o. <CONTRATOS DE COOPERATIVAS Y ASOCIACIONES CONFORMADAS POR ENTIDADES TERRITORIALES>. En virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 80 de 1993, los contratos que a partir de la promulgación de dicha Ley deseen celebrar las cooperativas y asociaciones conformadas por entidades territoriales se sujetarán en su formación, ejecución, efectos, liquidación y demás efectos pertinentes a la Ley 80 de 1993.

ARTICULO 3o. <TRANSICION MIENTRAS SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONTRATACION DIRECTA>. <Artículo declarado NULO>

ARTICULO 4o. <IMPROCEDENCIA DE APROBACIONES O REVISIONES ADMINISTRATIVAS POSTERIORES>. De conformidad con lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 81 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 25, numeral 8o. de la misma Ley, a partir del 28 de octubre de 1993 ningún acto de adjudicación o contrato se someterá a aprobaciones o revisiones administrativas posteriores, ni a cualquier otra clase de exigencias distintas a las previstas en dicha Ley.

La anterior regla también se aplica a los contratos que se adjudiquen en desarrollo de licitaciones abiertas antes del 28 de octubre de 1993, así como a aquellos que habiendo sido suscritos antes de dicha fecha, se encontraban en curso de perfeccionamiento.

ARTICULO 5o. <VIGENCIA>. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 11 de noviembre de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

El Ministro de Gobierno,
FABIO VILLEGAS RAMIREZ;

el Ministro de Comunicaciones,
WILLIAM JARAMILLO GOMEZ;

el Ministro de Obras Públicas y Transporte,
JORGE BENDECK OLIVELLA.

